



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
271/2023

**PARTE ACTORA:** RODOLFO EMILIO  
ALVARADO ZÁRRAGA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COORDINADORA TERRITORIAL DE  
SAN PEDRO TLÁHUAC Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA<sup>1</sup>:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **fundado** lo planteado por la parte actora respecto a las omisiones que atribuye a las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	8
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	13
CUARTA. Materia de impugnación.....	16
QUINTA. Estudio de fondo.....	18
A. Marco normativo.....	18
B. Caso concreto.....	21
RESUELVE: .....	28

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, parte promovente</i>	Rodolfo Emilio Alvarado Zárraga.
<i>Acto Impugnado</i>	Omisión por parte de las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac de dar respuesta a sus escritos, mediante los cuales presentó el proyecto “El Amigo del Medio Ambiente” y además manifestó su intención de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución del Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.
<i>Autoridades Responsables</i>	<b>1)</b> Coordinadora Territorial de San Pedro Tláhuac; <b>2)</b> Presidenta de la Feria del Pueblo San Pedro Tláhuac; <b>3)</b> Presidente del Comisariado del Pueblo San Pedro Tláhuac; y <b>4)</b> Consejo del Pueblo en la Alcaldía Tláhuac.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los <b>50 Pueblos Originarios</b> que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Pueblo originario</i>	Pueblo originario de San Pedro Tláhuac.



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-011/2023**, correspondiente a la *Convocatoria*.
- 2. Modificación de la Convocatoria.** El veintidós de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-018/2023** por el que se modificó la *Convocatoria*, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*.
- 3. Presentación de escritos.** La *parte actora* refiere que dirigió a las *autoridades responsables* escritos de diecisiete y veintisiete de abril, en los que presentó el proyecto “*El Amigo del Medio Ambiente*” para que fuera considerado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024; y externó su deseo de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución del proyecto.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

Sin embargo, ante la omisión de dar respuesta a los escritos antes referidos, el seis de mayo, les dirigió un nuevo escrito solicitándoles le informaran el estado que guardaba su proyecto y le dieran respuesta a la petición de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución.

Al respecto las *autoridades responsables* manifestaron a este órgano jurisdiccional que atendieron de manera personal a la *parte actora* dándole respuesta a sus solicitudes.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El diecinueve de mayo, la *parte actora* presentó ante la Coordinación Territorial de San Pedro Tláhuac, demanda de Juicio Electoral, en contra de la omisión por parte de las *autoridades responsables* de dar respuesta a los escritos que les presentó el diecisiete y veintisiete de abril, así como seis de mayo, todos del año en curso.

**2. Remisión.** Mediante escrito de veinticuatro de mayo, la Coordinadora Territorial de San Pedro Tláhuac, remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano *jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-271/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida



instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó el mismo día mediante oficio **TECDMX/SG/1930/2023**, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General del *Tribunal Electoral*; recibido en la Ponencia instructora el veinticinco siguiente.

**4. Radicación y requerimiento.** El veintinueve de mayo, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro, tuvo por presentado el medio de impugnación promovido por la *parte actora* y proveyó respecto del informe circunstanciado rendido por la Coordinadora Territorial de San Pedro Tláhuac.

Asimismo, requirió a la *parte actora* y a las *autoridades responsables* la remisión de diversa información necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

**5. Desahogos de requerimiento.** El cinco y ocho de junio, la Coordinadora Territorial de San Pedro Tláhuac, la Presidenta de la Feria del Pueblo San Pedro Tláhuac y el Presidente del Comisariado del Pueblo San Pedro Tláhuac, desahogaron los requerimientos formulados.

**6. Reposición de notificación, vista y segundo requerimiento.** El doce de junio, la Magistrada instructora ordenó reponer el acuerdo de requerimiento de veintinueve de mayo, pues el mismo fue notificado a la parte actora al día siguiente, vía correo electrónico, sin que en autos obre constancia del acuse de recepción.

Además, con las manifestaciones hechas por las autoridades responsables al desahogar el requerimiento que se les formuló, se ordenó dar vista, en forma personal, a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

También se hizo un segundo requerimiento al Consejo del Pueblo en la Alcaldía Tláhuac, tomando en consideración que fue omiso en desahogar el requerimiento que le fue formulado por proveído de veintinueve de mayo del año en curso.

**7. Desahogo.** Mediante escrito de veinte de junio, recibido en Oficialía de Partes el mismo día, la *parte actora* desahogó la vista formulada con las manifestaciones que hace valer para los efectos legales conducentes.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad



de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, conforme a las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la *parte actora* acude ante este *Tribunal Electoral*, ostentándose como persona habitante del *pueblo originario*, para controvertir la omisión de las *autoridades responsables* de dar respuesta y atención a los tres escritos que les presentó relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Alcaldía Tláhuac.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1; 6, apartado H; 11, apartado O, 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, así como 26, 116 y 124, párrafo primero,

fracción V, 135, último párrafo y 136, primer párrafo, de la *Ley de Participación*.

Preceptos que sirven de sustento al *Tribunal Electoral* para conocer sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es el presupuesto participativo, en los pueblos originarios de la Ciudad de México, y, por ende, para pronunciarse sobre los medios de impugnación en ese tipo de ejercicios.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que la *parte actora* se ostenta como vecina y originaria del pueblo de San Pedro Tláhuac, de la demarcación Tláhuac, quien se inconforma de la omisión por parte de las *autoridades responsables* de dar respuesta y atención a los tres escritos que les presentó relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Alcaldía Tláhuac.

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.



El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Al respecto, la Sala Superior, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”<sup>3</sup>, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

---

<sup>3</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”<sup>4</sup>, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

---

<sup>4</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro "**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**"<sup>5</sup>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro "**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**"<sup>6</sup>, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro "**JUZGAR CON**

---

<sup>5</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

***PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***<sup>7</sup>.

En este contexto, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**, dado que el planteamiento de la *parte actora* implica un pronunciamiento en torno a la presunta omisión de respuesta por parte de las autoridades tradicionales del *pueblo originario* que debe atender a los usos y costumbres; cuyo objetivo es la propuesta del proyecto que realizó la *parte promovente* a las *autoridades responsables* para que el mismo fuera considerado en el Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Además de manifestar su intención de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**<sup>8</sup>.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos

---

<sup>7</sup> Consultable a través del link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

<sup>8</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.



humanos de las personas integrantes de la comunidad<sup>9</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>10</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>11</sup>, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre de quien promueve, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, señalan los hechos y los agravios que genera el acto impugnado y consta la firma autógrafa de la parte actora.

**b) Oportunidad.** La demanda por la que se reclama la omisión de dar respuestas a los escritos presentados por la *parte actora* ante las *autoridades responsables* es oportuna, ya que esta afectación ocurre de momento a momento, así lo ha sostenido la *Sala Superior* al establecer que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de trato sucesivo.

Al respecto, la *Sala Superior*, estableció en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE**

<sup>9</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>10</sup> Tesis 1a. XVI/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>11</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

**IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>12</sup>,** que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las *autoridades responsables* de dar respuesta a la referida omisión.

De ahí que se estime oportunamente presentado el escrito de demanda, al hacerse valer una omisión de respuesta atribuida a las *autoridades responsables*.

**c). Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>13</sup>

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, porque la *parte actora* es persona ciudadana que comparece por propio derecho, como habitante del Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, controvirtiendo la omisión de

---

<sup>12</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>13</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



las autoridades responsables de dar respuesta a los escritos que les presentó.

**d). Interés jurídico.** La Sala Superior<sup>14</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues en la demanda hace valer la omisión de las responsables de dar respuestas a los escritos que les presentó, siendo el presente juicio, en caso de asistirle razón, la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

En ese sentido, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo determinar si se actualiza o no el perjuicio que refiere y, en su caso, la forma de repararlo, de manera que este órgano jurisdiccional estima procedente el presente juicio a efecto de tutelar el acceso a la justicia de la *parte actora*, como lo ordena el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

**e). Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acto que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del medio de impugnación.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**f). Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Materia de impugnación.**

##### **- Pretensión, problema a resolver y agravios.**

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala las *partes actoras* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**



**CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>15</sup>.**

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que **se ordene** a las *autoridades responsables* **dar** una adecuada y oportuna **contestación** a los escritos presentados el diecisiete y veintisiete de abril, así como seis de mayo, todos de dos mil veintitrés.

**Problema a resolver.** Determinar, si existe la **omisión** por parte de las *autoridades responsables* de dar respuesta a los escritos que les presentó la *parte actora*, mediante los cuales presentó el proyecto “*El Amigo del Medio Ambiente*” y además manifestó su intención de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución del Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

**Síntesis de agravios.** El acto combatido es la **omisión** de las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac de dar respuestas a los escritos presentados el diecisiete y veintisiete de abril, así como seis de mayo, todos de dos mil veintitrés, mediante los cuales presentó el proyecto “*El Amigo del Medio Ambiente*”, y, además, manifestó su intención de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución del Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

En virtud de lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que ordene a las *autoridades responsables*, dar una adecuada y oportuna contestación a los escritos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

La *parte promovente* aduce que las *autoridades responsables* han sido omisas en dar respuesta oportuna y adecuada a los escritos que les presentó, lo que vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, en relación con el derecho político-electoral a participar en una Consulta.

La inconformidad es **fundada**, como se explica enseguida:

##### **A. Marco normativo.**

Los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando las solicitudes se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante el órgano o autoridad correspondiente.

Por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario<sup>16</sup>.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que constituye un instrumento de participación ciudadana en los

---

<sup>16</sup> Con base en lo que establece el artículo 8 de la *Constitución Federal*.



asuntos públicos, así como un mecanismo de exigibilidad y acceso a la justicia.

Así, del análisis de los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal*, se desprende que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada.

En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **XXI.1º P.A. J/27**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.**”<sup>17</sup>, conforme a la cual, accionado el derecho de petición, la autoridad debe emitir una **respuesta en breve término**, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **que tendrá que ser congruente** con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al interesado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que **está en libertad de resolver conforme a los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la

---

<sup>17</sup>La cual puede ser consultada en la siguiente liga:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Tales exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda respuesta, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia estriba en que la respuesta debe dictarse en concordancia con lo solicitado, y no contener pronunciamientos ni afirmaciones contradictorios entre sí.

En efecto, la congruencia implica la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.<sup>18</sup>

Por tanto, si el órgano de que se trate, al responder un planteamiento, introduce elementos ajenos a lo solicitado, omite responder sobre lo planteado o contesta algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que tornaría la respuesta contraria a Derecho.

En atención a lo anterior, si la respuesta en cuestión no cumple con el principio de congruencia, el agravio debe declararse fundado, pues solo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica del peticionario.

---

<sup>18</sup> Ello encuentra sustento en el criterio de *Sala Superior* contenido en la **Tesis II/2016**, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**”



## B. Caso concreto.

En la especie, la *parte actora* refiere que, por escrito de diecisiete de abril, dirigido a la Coordinadora Territorial, a la Presidenta de la Feria y al Presidente del Comisariado, todos del Pueblo de San Pedro Tláhuac, presentó el proyecto “*El Amigo del Medio Ambiente*” para que fuera considerado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Por otra parte, relata que el veintisiete de abril, dirigió escrito a las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac<sup>19</sup> a fin de externar su deseo de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución del proyecto que sea seleccionado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Así, ante la omisión de dar respuesta a los escritos antes referidos, el seis de mayo, dirigió un nuevo escrito a la Coordinadora Territorial, la Presidenta de la Feria del Pueblo, el Presidente del Comisariado del Pueblo, todos de San Pedro Tláhuac, solicitándoles le informaran el estado que guardaba su proyecto y le dieran respuesta a la petición de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución.

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Coordinadora Territorial de San Pedro Tláhuac tanto en el informe circunstanciado como en el escrito recibido en la Oficialía

---

<sup>19</sup> Con copia para la Coordinadora Territorial, la Presidenta de la Feria del Pueblo, el Presidente del Comisariado del Pueblo y el Consejo del Pueblo, todos de San Pedro Tláhuac.

de Partes de este *Tribunal Electoral* el cinco de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

*"Negamos de manera categórica le asista la razón y el derecho al promovente para demandar la omisión de dar respuesta a sus escritos por parte de esta Autoridad Tradicional del Pueblo de San Pedro Tláhuac, lo anterior en razón de que contrario a lo aducido por el C. RODOLFO EMILIO ALVARADO ZARRAGA, Sí se atendió el día 18 de abril de 2023 al ciudadano RODOLFO EMILIO ALVARADO ZÁRRAGA, tal y como se demuestra con el registro de su puño y letra en el libro de Gobierno de registro de visitas de la Coordinación Territorial de San Pedro Tláhuac.*

Así mismo, *cabe manifestar que al C. RODOLFO EMILIO ALVARADO ZÁRRAGA, se le explicó de manera puntual la proyección de cada una de las propuestas recibidas por esta Coordinación Territorial de San Pedro Tláhuac*, estando de acuerdo en que la suya estaba acotada a un grupo limitado de personas, siendo que la propuesta consistente en un "Sendero Seguro" implicaría un beneficio mayor en la comunidad, como lo es la disminución de la delincuencia, al poder transitar de manera más segura al tener mayor iluminación entre otros beneficios.

*En el entendido de que la atención respecto de sus escritos habla sido atendida por parte de esta Coordinación Territorial de San Pedro Tláhuac el día 18 de abril de 2023 de manera personal y al no haber ninguna objeción por el C. RODOLFO EMILIO ALVARADO ZARRAGA, esta Coordinación consideró innecesario reiterar por escrito lo que ya se le había manifestado al ciudadano, es por ello que no se cuenta con un acuse de dicha respuesta."*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, remitió copia certificada del Libro de Gobierno de Registro de Visitas de la Coordinación Territorial San Pedro Tláhuac.

Por otra parte, la Presidenta de la Feria y el Presidente del Comisariado ambos del Pueblo San Pedro Tláhuac, en el



desahogo al requerimiento que se les formuló, manifestaron lo que enseguida se transcribe:

*"Hago de su conocimiento que, en fecha 17 de abril del 2023, se recibió escrito signado por el C. RODOLFO EMILIO ALVARADO ZÁRRAGA, por medio del cual, hace entrega del proyecto denominado "El amigo del medio ambiente" a efecto de que el mismo fuera tomado en consideración para el proyecto participativo para el año 2023-2024; promoción que fue debidamente atendida por los suscritos de manera personal con el Ciudadano C. RODOLFO EMILIO ALVARADO ZÁRRAGA, lo anterior según las tradiciones del Pueblo San Pedro Tláhuac, en donde a toda petición que los Ciudadanos ingresa ante la Comisión Organizadora de la Feria Nacional de San Pedro Tláhuac, se les otorga una atención personalizada; motivo por el cual, a fin de atender la solicitud realizada por el Ciudadano Rodolfo Emilio, se le otorgó una cita tanto en las oficinas de la Comisión Organizadora de la Feria Nacional de San Pedro Tláhuac como en las oficinas del Comisariado Ejidal de San Pedro Tláhuac, a efecto de explicarle que, su proyecto sería presentando ante las demás autoridades tradicionales para ser valorado y tomado en consideración para el proyecto participativo para el año 2023-2024.*

*En dicha reunión, se explicó al Ciudadano, que en relación a su escrito presentado en fecha 27 de abril del 2023, en donde solicita ser considerado para integrar el Comité de Seguimiento y Ejecución del proyecto seleccionado para el proyecto participativo del año 2023-2024, el mismo sería tomado en consideración; sin embargo, no era una decisión únicamente de los suscritos, sino que debía ser valorada por las demás autoridades tradicionales del pueblo San Pedro Tláhuac.*

*En ese sentido, resulta evidente que conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, se brindó la atención al Ciudadano RODOLFO EMILIO ALVARADO ZÁRRAGA, pues los suscritos le atendieron de manera personal, en donde se atendieron los puntos solicitados en sus escritos de fechas 17 y 24 de abril del 2023, y se le explicó el proceder en el ejercicio de los recursos destinados para el presupuesto participativo de los años 2023-2024; haciendo especial hincapié que la atención personalizada que se otorgó al Ciudadano es la manera de atención de la Autoridad Tradicional que representamos, según los usos y costumbres de este Pueblo Originario."*

**[Énfasis añadido]**

Sin embargo, la *parte actora* al desahogar la vista que se le proporcionó con lo manifestado por dichas autoridades expresó a este *Tribunal Electoral* que las afirmaciones realizadas por las *autoridades responsables* son falsas, pues solo acudió a la Coordinación Territorial el dieciocho de abril, a preguntar cuál sería el trámite que se le daría al proyecto que registró un día antes.

Sostiene que de haber obtenido una respuesta, no hubiera presentado el diverso escrito del veintisiete de abril, para solicitar se le considerara para ser parte del Comité de Seguimiento de Ejecución del Presupuesto Participativo de su proyecto; por ello, ante la omisión de respuesta, tuvo que presentar el escrito de seis de mayo, dirigido a las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac, a quienes les solicitó le informaran el estado que guardaba el proyecto y dieran respuesta a la petición de ser parte del Comité de Ejecución.

Así, considera que la manifestación realizada por la Coordinación Territorial en el desahogo al requerimiento que se le formuló es contradictoria con las realizadas por la Presidenta de la Feria y el Presidente del Comisariado ambos del Pueblo San Pedro Tláhuac, pues estas dicen que el proyecto sería presentado ante las demás autoridades tradicionales para ser valorado y tomado en consideración; sin embargo, la Coordinación Territorial respondió que desestimó su proyecto un día después de haber sido presentado, sin consultar a las demás autoridades tradicionales.



De lo antes expuesto se colige que el agravio es **fundado** por lo que hace a la omisión de dar respuesta a los escritos presentados ante las *autoridades responsables*, ya que a decir de la *parte promovente*, a la fecha no se le ha proporcionado respuesta alguna por escrito.

Cuestión la anterior que no es desvirtuada por las *autoridades responsables*, pues si bien reconocen haber recibido escritos de petición de la *parte actora*, no acreditan haberle dado respuesta por escrito, ni mucho menos, haberle notificado personalmente dicha respuesta.

No siendo óbice que las *autoridades responsables* al desahogar el requerimiento que se les formuló expresaran que en el *pueblo originario* se tiene como uso y costumbre la tradición que a toda petición que formulen los ciudadanos a las autoridades tradicionales de San Pedro Tláhuac, se les otorga una atención personalizada. Es decir, las *autoridades responsables* sostienen que a los ciudadanos se les otorga una cita en la oficina perteneciente a las autoridades tradicionales de San Pedro Tláhuac, a efecto de explicarles —de manera personal— lo que corresponda respecto a las peticiones que realicen.

Por tanto, asiste razón a la *parte actora* ya que si bien las *autoridades responsables* sostienen que le dieron una respuesta en forma personal a la solicitud relativa a que su proyecto denominado "*El Amigo del Medio Ambiente*" fuera considerado en el Presupuesto Participativo 2023 y 2024 del *pueblo originario*, y a su manifestación de intención de formar parte del Comité de Seguimiento y Ejecución, **no es posible tener certeza si la**

**respuesta fue adecuada y congruente con lo pedido por la parte promovente**, a través de sus escritos presentados el diecisiete y veintisiete de abril, así como el seis de mayo.

De ahí que no resulte suficiente lo expresado por aquellas autoridades en el informe y los desahogos de requerimiento que se les formuló, ya que no acreditan haber dado una respuesta por escrito que se haya notificado personalmente a la *parte actora*, tampoco desvirtúan la postura de ésta al señalar que resulta falso que haya recibido alguna contestación, ni aún a través de su presencia en las oficinas de las autoridades responsables.

Sin que lo alegado por dichas *autoridades responsables* en cuanto a la supuesta práctica basada en usos y costumbres de dar respuesta verbal a las peticiones que se les plantean, constituya una razón válida para no respetar el derecho fundamental de petición de la *parte actora* y, por ende, las obligaciones adquiridas por toda autoridad para dar plena eficacia al ejercicio de ese derecho.

Ello es así, porque si bien los pueblos originarios tienen reconocido el derecho de autoimponerse sus propios sistemas normativos, ese derecho no es absoluto y no puede llegar al extremo de obstaculizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que los integran.

En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por la *Sala Superior*, en la Tesis VII/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE**



**RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”<sup>20</sup>,** conforme a la cual, si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

Por consiguiente, en atención a que se ha constatado la omisión de dar respuesta a los escritos de diecisiete y veintisiete de abril, así como seis de mayo, todos de dos mil veintitrés, que dirigió la *parte actora* a las *autoridades responsables*, se les **ordena dar una respuesta** adecuada —por escrito— a las referidas peticiones, en el lapso de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, debiendo **notificar personalmente** dicha respuesta al ciudadano Rodolfo Emilio Alvarado Zárraga; de lo antes realizado deberán **informar** a este *Tribunal Electoral* dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a que le hayan notificado a la *parte actora* la respuesta de los escritos de diecisiete y veintisiete de abril, así como seis de mayo, todos de dos mil veintitrés. La respuesta que habrá de darse a las peticiones de la *parte promovente* deberá ser de manera conjunta por todas las *autoridades responsables*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que el Consejo del Pueblo en la Alcaldía Tláhuac no desahogó los dos requerimientos que se le formuló, respecto a la solicitud

---

<sup>20</sup>La cual puede ser consultada en la siguiente liga:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=>

de la *parte actora* de pertenecer al Comité de Seguimiento y Ejecución.

Por lo anterior, se les **conmina** para que, en lo sucesivo, den respuesta oportuna a los requerimientos que le son ordenados, ya que su actuar omiso no conlleva únicamente una vulneración procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acredita la omisión** atribuida a las *autoridades responsables* en términos de lo razonado en la parte Considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena a las autoridades responsables** dar una respuesta adecuada —por escrito— a la *parte actora* de las peticiones que realizó, en el lapso de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, debiendo **notificar personalmente** dicha respuesta al ciudadano Rodolfo Emilio Alvarado Zárraga. La respuesta que habrá de darse a las peticiones de la *parte promovente* deberá ser de manera conjunta por todas las *autoridades responsables*.

**NOTIFÍQUESE** conforma a Derecho corresponda.



TECDMX-JEL-271/2023

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-271/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo,

fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en la sentencia.

Si bien estoy a favor del sentido de la resolución, **no comparto la conminación** hecha a las autoridades responsables, con finalidad de que, en lo sucesivo, den respuesta oportuna a los requerimientos que le son ordenados, ya que su actuar omiso no conlleva únicamente una vulneración procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, desde mi óptica, considero innecesaria la conminación a las autoridades responsables, ya que, finalmente, se determinó la omisión de dar contestación a los escritos de la parte actora y se ordenó que emitieran una respuesta.

De tal forma que, considero que conminar a las autoridades citadas a efecto de que, den respuesta oportuna a los requerimientos que le son ordenados, desde mi perspectiva, resulta innecesario y excesivo.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me permito disentir con la conminación aprobada y las consideraciones que la sustentan de la resolución aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno.



TECDMX-JEL-271/2023

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-271/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”